

aprobado por Decreto Supremo Núm. 063-2007-PCM y modificado por el Decreto Supremo Núm. 057-2008-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar a partir de la fecha, al señor Dr. GENARO LINO MATUTE MEJÍA como Coordinador General de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción creada por el Decreto Supremo Núm. 016-2010-PCM.

Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

451486-7

Autorizan viaje de Gerente General de OSIPTEL a la Confederación Suiza para participar en diversos eventos de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 016-2010-PCM

Lima, 27 de enero de 2010

Vista, la Carta Núm. 006-PD.RI/2010 del Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Circular C14/TDAG/CEO, la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones - UIT ha invitado al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL a participar en los siguientes eventos bajo su organización: la Octava Reunión del Grupo de Trabajo del Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones - GADT, sobre Cuestiones del Sector Privado, el 22 de febrero de 2010; la Tercera Reunión del Grupo de Trabajo del GADT, sobre Desarrollo de Recursos Humanos, el 23 de febrero de 2010; y, la Décimo Quinta Reunión del GADT, los que se llevarán a cabo en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, del 24 al 26 de febrero de 2010;

Que, el OSIPTEL entre el 9 y el 11 de setiembre de 2009, en la ciudad de Santa Marta, República de Colombia, ha participado a través de su Gerente General, en las reuniones preparatorias regionales para la Región de las Américas, organizadas por la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones - UIT, en las que se coordinó a nivel regional los aspectos para el desarrollo de las telecomunicaciones, se evaluaron los avances de los proyectos actuales y futuros de la región, lográndose un compromiso con el proceso para la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones del año 2010 - CMDT-10;

Que, la Décimo Quinta Reunión del GADT y sus reuniones previas son de relevancia para el sector de las telecomunicaciones y regulación en el país, en la medida que en ellas se evaluarán los resultados de las seis reuniones preparatorias regionales para la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones del año 2010 - CMDT-10;

Que, en la medida que el OSIPTEL ha participado en las Reuniones Preparatorias Regionales para la Región de las Américas es necesario asegurar los avances y compromisos alcanzados con los resultados de las reuniones preparatorias celebradas en las otras regiones que forman parte de la UIT; y las reuniones del GADT son una oportunidad para ello;

Que, las citadas reuniones del GADT buscan identificar los asuntos de carácter regional y mundial que deben tratarse para impulsar el avance de las telecomunicaciones

y de las tecnologías de la información, teniendo en cuenta las necesidades urgentes que afrontan los estados miembros y los miembros del sector;

Que, asimismo, en los mencionados eventos del GADT se examinará la aplicación del Plan de Acción de Doha, con miras a proporcionar una contribución estratégica para la CMDT-10 que orientará la labor del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la UIT durante los próximos cuatro años;

Que, la presencia del OSIPTEL en estas reuniones es importante para analizar y debatir temas que son de interés institucional y preparatorios para la CMDT-10;

Que, las funciones del OSIPTEL se insertan dentro de los objetivos del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la UIT, al permitir que los beneficios de las Tecnologías de la Información y Comunicación alcancen a todos los habitantes;

Que, los gastos por concepto de pasajes, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto y viáticos serán cubiertos por el OSIPTEL, con cargo a su presupuesto institucional;

De conformidad con lo establecido por la Ley Núm. 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Núm. 047-2002-PCM; la Ley Núm. 29289, la Ley Núm. 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo Núm. 063-2007-PCM; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del señor Alejandro Jiménez Morales, Gerente General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, a la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, del 20 al 27 de febrero de 2010, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución se efectuarán con cargo al presupuesto del OSIPTEL, de acuerdo al siguiente detalle:

Tarifa Única por Uso de Aeropuerto	US\$	31,00
Viáticos	US\$	1 820,00
Pasajes	US\$	2 150,94

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el referido funcionario deberá presentar a su institución un informe detallado describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 4º.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 5º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

451486-8

AGRICULTURA

Establecen requisitos zoonosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de leche y productos lácteos de la especie bovina, de origen y procedencia Colombia

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 004-2010-AG-SENASA-DSA

La Molina, 22 de enero de 2010

VISTOS:

El Informe N° 023-2010-AG-SENASA-SCA-DSA el cual recomienda se publiquen los requisitos zoonosanitarios para la importación de "leche y productos lácteos de la especie bovina" teniendo como origen y procedencia Colombia; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, expresa que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca en el ámbito de su competencia el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, así también el artículo 9° de la referida norma establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas que se trate;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que los requisitos fito y zoonosanitarios se publican en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el artículo 28° del Decreto Supremo N° 008-2005-AG - Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones el establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, el Artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina refiere que "un País Miembro que realice importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias".

Que, el Informe N° 023-2010-AG-SENASA-SCA-DSA recomienda que se publiquen los requisitos zoonosanitarios para la importación de leche y productos lácteos de la especie bovina, siendo su origen y procedencia Colombia;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Decisión 515 de la CAN; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer los requisitos zoonosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de leche y productos lácteos de la especie bovina, siendo su origen y procedencia Colombia, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer la emisión de los Permisos Zoonosanitarios de Importación.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GJEN F. HALZE HODGSON
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

**REQUISITOS ZOOSANITARIOS
PARA LA IMPORTACION DE LECHE
Y PRODUCTOS LACTEOS DESTINADOS
AL CONSUMO HUMANO, PROCEDENTES
DE COLOMBIA**

La leche o los productos lácteos estarán amparados por un Certificado Sanitario expedido por la Autoridad Oficial

Competente de Colombia, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Procede de un establecimiento (planta de producción) oficialmente autorizado para la exportación por la Autoridad Oficial Competente de Colombia y habilitado por el SENASA - Perú.

2. Procede de rebaños y establecimientos de producción que no tuvieron restricciones sanitarias en el momento de recolección de la leche y en la elaboración del producto.

3. El establecimiento (planta de producción) y al menos en un área de 10 Km. a su alrededor, no está ubicado en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de bovinos, durante los sesenta (60) días previos al embarque.

4. El producto es apto para el consumo humano.

5. Fue sometido a inspección o verificación por un Médico Veterinario de la Autoridad Oficial Competente de Colombia, en el puerto de salida.

6. La leche fue sometida a cualquiera de los siguientes tratamientos (*táchese lo que no corresponda*):

a. Ultrapasteurización (UHT) de una temperatura mínima de 132°C durante por lo menos un segundo; o

b. Pasteurización rápida (HTST) de por lo menos 72°C, durante por lo menos 15 segundos si el pH es inferior a 7; o

c. Pasteurización rápida (HTST) durante dos (2) veces consecutivas si el pH es igual o superior a 7; o

d. Pasteurización lenta de por lo menos 63°C, durante por lo menos 30 minutos; o

e. El queso (no pasteurizado) ha sido sometido a un proceso de maduración mínimo de sesenta (60) días a una temperatura igual o mayor de 2°C.

7. Se tomó las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de la leche o sus productos con cualquier microorganismo potencialmente patógeno para animales o humanos.

PARAGRAFO.

I. A su llegada al Perú, el producto podrá ser sometido a los controles y exámenes que determine el SENASA, los cuales serán con cargo a los usuarios.

II. Los presentes requisitos no exime del cumplimiento de las exigencias solicitadas por otras Instituciones competentes del Perú.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN COLOMBIA, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS LA MERCANCIA SERA DEVUELTA, SIN LUGAR A RECLAMO.

450546-1

FE DE ERRATAS

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 05-2010-AG-SENASA-DSV**

Mediante Oficio N° 106-2010-AG-SENASA-OAJ el Servicio Nacional de Sanidad Agraria, organismo público descentralizado del Ministerio de Agricultura solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Directoral N° 05-2010-AG-SENASA-DSV, publicada en la edición del 16 de enero de 2010.

En la página 411308

DICE:

(...)

CONSIDERANDO

(...)

Que, ante el interés de la empresa Palmas del Espino S.A. en importar al país semillas y semillas germinadas de